



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)

SECRETARÍA. Policarpa, 19 de febrero de 2024. Asunto 2023-00067. Al despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvasse proveer.

DANIEL FELIPE PAZMIÑO RIOBAMBA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE POLICARPA NARIÑO

Policarpa, Nariño, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO. VERBAL - REIVINDICATORIO DE DOMINIO
RADICADO. 5254040890012023-00067-00
DEMANDANTE. AURA ELISA ESTRADA EGAS
DEMANDADA. LUZ ELVIA CUTIVA ESCARPETA

Dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a pronunciarse sobre lo escrito allegado el día 16 de enero de 2024, en el cual la parte demandante pretende acreditar la notificación personal realizada a la demandada LUZ ELVIA CUTIVA ESCARPETA, afirmando que el día 07 de enero de 2024, se realizó la notificación personal del auto admisorio de la demanda, junto con copia de la demanda y sus anexos correspondientes en un total de 31 folios, lo anterior de acuerdo al Decreto 806 de 2020, anexa certificación de la empresa PRONTO ENVIOS en el cual se constata que los documentos fueron entregados y recibidos por la demandada.

Sin embargo, es deber de esta Judicatura aclarar que se ordenó en el auto admisorio de la demanda numeral cuarto, la notificación de la parte demandada de acuerdo con lo establecido en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, es decir, que se debía comunicar a la parte demandada el deber de comparecer al Despacho para realizar la notificación personal.

El art. 291 del C.G.P., consagra la forma en que debe practicarse la notificación personal de los sujetos procesales. En su inciso 3° se consagra la forma en que se previene a quien debe ser notificado [en este caso la demandada] para que comparezca al despacho a notificarse personalmente de la existencia del proceso, esto es, mediante la remisión de una comunicación por medio del servicio postal autorizado, en donde se le informa que tiene cinco o diez días para hacerlo, dependiendo si reside en el municipio sede del despacho o fuera de él.

Pero con esto no queda notificado de forma personal, solo se entera de la existencia del proceso, para que comparezca a suscribir el acta de notificación personal en el despacho, momento a partir del cual, empiezan a contarse los términos de traslado para que ejerza su defensa o derecho de contradicción. Si no comparece, se debe proceder a la notificación por aviso de conformidad con el art. 292 del C.G.P.

Ahora, si bien la entrega de la comunicación fue efectiva frente a la demandada, por cuanto el día 06 de febrero de 2024, se radicó escrito de contestación de la demanda través de apoderado judicial en representación de la señora LUZ ELVIA CUTIVA ESCARPETA, de los documentos y sus anexos se aprecia que, la demandada conoce de la existencia del proceso y así lo manifiesta con el escrito de contestación y excepciones de la demanda, por lo cual, de conformidad con el art. 301 inciso 1°, del C.G.P., se tendrá por notificada por conducta concluyente desde la fecha de presentación del escrito, sin embargo se observa que del poder especial otorgado al Dr. JHON ALEX LEGARDA MORA, no es posible verificar que el mismo se haya conferido mediante mensaje de datos por la parte demandada, entendiéndose que este se otorgó conforme con el artículo quinto de la Ley 2213 de 2022; ni tampoco se otorgó cumpliendo con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)

En virtud de lo anterior, se procederá a inadmitir el escrito de contestación de la demanda presentada a través de apoderado judicial el 06 de febrero de 2023, por ausencia de poder, concediéndole a la parte demandada el término de cinco (5) días hábiles, para que lo corrija, so pena de no tenerse en cuenta el escrito allegado.

Como consecuencia de no haberse aportado poder para reconocer personería a la profesional del derecho, no puede aplicarse el supuesto previsto en el numeral 2° del artículo 301 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N),

RESUELVE:

PRIMERO. – TENER por NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a La señora LUZ ELVIA CUTIVA ESCARPETA desde el día 06 de febrero de 2024, de conformidad con lo normado en el inciso 1° del art. 301 del C.G.P., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - INADMITIR la contestación de la demanda allegada el 06 de febrero de 2024 por la demandada LUZ ELVIA CUTIVA ESCARPETA a través de apoderado judicial, por las razones anteriormente indicadas.

TERCERO. - CONCEDER a la parte demandada, el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane la contestación de la demanda, so pena de no tenerse en cuenta el escrito allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUPE MARLY LEGARDA ROMÁN
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
POLICARPA
NARIÑO
NOTIFICO
EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS
HOY, 20 DE FEBRERO DE 2024

DANIEL FELIPE PAZMIÑO RIOBAMBA
SECRETARIO